

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 14-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009	40 03009 00322	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos de depósito judicial por pagar.	13/06/2022	2
41001 2009	40 03009 01179	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PARRA	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos.	13/06/2022	1
41001 2010	40 03009 00444	Ejecutivo Singular	ECOPETROL S.A	JAIME ROJAS TAFUR	Auto decide recurso Niega recurso de reposición y niega apelación.	13/06/2022	1
41001 2010	40 03009 00627	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO ORTEGA	HUGO SANCHEZ CHARRY	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos de depósito judicial.	13/06/2022	2
41001 2011	40 03009 00661	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósito judicial.	13/06/2022	2
41001 2017	40 03009 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto de Trámite Decreta acumulación demanda y libra mandamiento de pago.	13/06/2022	5
41001 2017	40 03009 00650	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto de Trámite Niega pago de títulos.	13/06/2022	2
41001 2018	40 03009 00150	Abreviado	CONSALAZAR LTDA.	SIMON ANDRES PADILLA MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA JULIO 12/22 a las 9:00 am.	13/06/2022	1
41001 2018	40 03009 00940	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	CARLOS ARTURO MOTTA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	13/06/2022	1
41001 2019	40 03009 00079	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE Y OTRA	Auto de Trámite Modificca liquifación de crédito.	13/06/2022	1
41001 2019	40 03009 00096	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTRA	Auto reconoce personería	13/06/2022	1
41001 2015	40 23009 00765	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PEDRO PABLO TAFUR MORENO Y OTROS	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	13/06/2022	1
41001 2015	40 23009 01087	Ejecutivo Singular	GUSTAVO MONTIEL DIAZ	GILBERTO TRUJILLO TAMAYO	Auto resuelve sustitución poder y aprueba liquidación.	13/06/2022	1
41001 2020	41 89006 00721	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA EVEY CRUZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	13/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Álvaro Lucio Rodríguez Rincón
Radicado: 41001400300920090032200

INFÓRMESE a la peticionaria que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Comfamiliar Huila
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Parra
Radicado: 41001400300920090117900

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como tal petición se encuentra ajustada a derecho, el juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA - COMFAMILIAR.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas. -



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-40-03-009-2010-00444-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Jaime Rojas Tafur

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado judicial que, si bien la última actuación fue el 01 de abril de 2019, se estaba a la espera de concretar la medida cautelar decretada de embargo de remanente del proceso con radicado No. 410014022006-2016-00125-00 que se tramitaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, despacho que tomó nota mediante oficio No. 02178 del 6 de junio de 2018, de modo que al tenor del inciso 3, numeral 1 del art. 317 C. G. P., no era posible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Resalta que el proceso en el que se tomó nota del remanente se terminó mediante auto del 17 de junio de 2020, advirtiendo que la medida cautelar seguía vigente para este Despacho y para este proceso, por tanto, el término de 2 años para la aplicación del desistimiento tácito debió ser desde tal fecha o desde la de remisión del oficio que comunicó tal decisión, pues antes la parte actora no podía realizar otra acción personal distinta a esperar que se concretaran la medidas decretadas y solamente con el oficio que efectúa la materialización de la medida dejada a disposición se generaban actividades a cargo del demandante para el impulso del proceso.

Agrega que no le ha sido posible conocer si se ha materializado el embargo de remanente, como que no ha tenido acceso al expediente digital impidiendo su vigilancia, pues en el aplicativo Tyba no se ubica el expediente y en el Sistema Siglo XXI no se evidencian las copias de las actuaciones judiciales.

Finalmente, que con la presentación de la liquidación del crédito no se impulsa el proceso, dado que con ello solo se informa al demandado el valor de la obligación, acto que no garantiza la satisfacción de la misma, lo que se hace con las medidas cautelares o con el pago voluntario del demandado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil (C. G. P.), para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o

revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

En primer lugar, debe indicarse que el art. 317 del C. G. P., se encuentra vigente y no ha sido declarado inexecutable, ya sea en lo que toca con el desistimiento tácito con requerimiento previo o sin él, pues en las oportunidades que ha sido demandado, la Corte Constitucional se ha declarado inhibida de fallar por ineptitud de la demanda, como que aparte del mismo fue declarado executable según sentencia C-173 de 2019, no teniendo el juzgado argumentos para dejar de aplicar la citada norma, que es lo que en principio se deja entrever con el recurso planteado.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 de la citada norma, esta figura jurídica se aplica cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año o, cuando existiendo sentencia u orden de seguir adelante la ejecución también exista inactividad, caso este en el cual el término será de dos años, eventos en los cuales no es necesario requerimiento previo, como lo quiere hacer ver el recurrente. En efecto, el aparte respectivo señala: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”. (Subraya del juzgado).

Igualmente, para el caso concreto no opera el numeral 1, inciso 3, pues como se transcribió antes, cuando la actuación lleve en inactividad un (1) año o medie sentencia u orden de seguir adelante, siendo necesario dos (2) años, no es necesario el requerimiento previo, el cual solo se requiere en ese evento del numeral 1, inciso 3, al establecerlo expresamente la norma, así: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.* (Subraya el juzgado). Además, que las actuaciones pendientes que se mencionan son las de notificación del mandamiento de pago, nuestro caso, lo cual ya se ha superado.

En lo que toca con la suspensión de términos, debe indicarse que en efecto esto sucedió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, pues se dispuso el levantamiento a partir del 01 de julio de ese mismo 2020. A esto se debe sumar un mes para los efectos del desistimiento tácito, de conformidad con el art. 2 del Decreto 564 de 2020, de modo que sería un total de 4 meses y 15 días más. Así las cosas, los dos años de inactividad se cumplieron el 01 de abril de 2021, y si a esto se suma tal término adicional nos da el mes de agosto de 2021, no superándose así el 20 de octubre de 2021 cuando se puso en evidencia la presencia del término para aplicar la figura en estudio.

Ahora, los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas no utilizan el sistema TYBA, contando los mismos con micrositio en la página de la Rama Judicial para la publicación de las notificaciones, de lo cual las partes y abogados deben ser conocedores, según acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que habilitaron tal medio digital para estas actuaciones. En todo caso, se advierte que la actuación digital solo se dio e inició con el memorial de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se advierte de la inactividad para desistimiento tácito. Así, claramente

durante el lapso de tiempo explicado no se elevó petición alguna ni física ni electrónica, a pesar de que el apoderado debía tener conocimiento del canal de acceso electrónico con el que cuenta el juzgado para recibir solicitudes, por ser de conocimiento público, el cual fue utilizado para presentar la liquidación del crédito en noviembre de 2021.

Referente a la medida de remanente y su materialización, en el expediente no reposa oficio alguno en el que el Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informe que deja a disposición de este despacho los bienes del proceso con radicado No. 4100140220062016-00125-00 que cursa allí contra el demandado JAIME ROJAS TAFUR, por lo que a la fecha, contrario a lo dicho por la parte demandante, esos bienes no forman parte de este proceso, siendo carga de la misma parte el que se hubiera informado y dejado a disposición efectivamente el bien inmueble, mediante la anotación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no presentándose en este sentido actuación alguna.

En lo que toca con las formas o actos procesales que pueden impulsar el proceso, tenemos que la misma jurisprudencia traída a colación por el recurrente, vale decir, decisión de la Corte Suprema de Justicia¹, señala que: *“(...) Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”. Vale decir, las actualizaciones de los créditos si son actos que debe promover el ejecutante para continuar con la actividad procesal y evitar la aplicación del desistimiento tácito.

Como efecto, el numeral segundo de la norma será el aplicable, a condición necesaria, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en la secretaría por lo menos durante un año - o dos si se cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución -, sin actividad o gestión, sin que para ello sea necesario miramiento de orden subjetivo o buscar las razones por las cuales la parte no haya realizado solicitud alguna, vale decir, en esta hipótesis se trata de aspecto netamente objetivo. Como se ha indicado *“Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional (C-1186-2008), la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo*”. (Tribunal Superior Pereira. Decisión del 27 de abril 2015. Expediente 66001-31-03-004-2004-00219-01).

Así las cosas, no es viable reponer el auto recurrido, como que al estar frente a asunto de mínima cuantía y así de única instancia, no cabe conceder el recurso de apelación.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

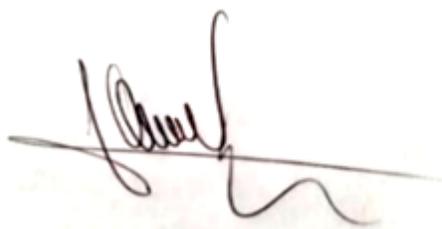
PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de febrero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia STC-111912020 Rad. 11001220300020200144401 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo personal
Demandante: Luis Eduardo Ortega
Demandado: Hugo Sánchez Charry
Radicado: 41001400300920100062700

INFÓRMESE al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio trece de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: John Ricardo García Sarmiento
Rad.: 41001400300920110066100

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. El Juzgado encontrando ajustada a derecho la petición,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Oscar Javier Ayala Rivera
Rad.: 41001400300920170065000

Como quiera que en auto de la misma fecha se está aceptando acumulación de demanda propuesta por ISABEL BECERRA CHACON, habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago y suspendiendo el pago a los acreedores, no es viable por el momento ordenar la entrega de dineros al Banco demandante y así se NIEGA tal petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley y los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta el BANCO POPULAR S.A., contra **OSCAR JAVIER AYALA RIVERA**, radicado bajo el número 2017-00650,

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OSCAR JAVIER AYALA RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$700.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra, adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$400.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 02 de junio de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

Notifíquese este auto por estado (Art. 463 del C.G.P.)

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

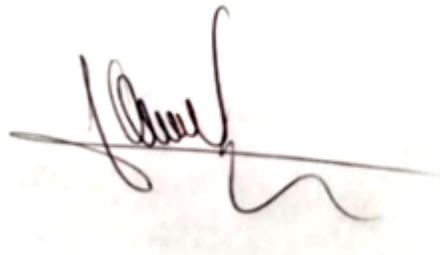
3.- ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. C., efectuándose la respectiva publicación en alguno de estos medios escritos: La Nación o El Diario del Huila un día domingo. Igualmente, inclúyase la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. RECONÓZCASE personería adjetiva a la señora ISABEL BECERRA CHACÓN, para para actuar en causa propia.

Finalmente, se informa que el embargo solicitado de la quinta parte del salario que devenga el demandado en la Policía Nacional ya fue ordenado y registrado en la demanda principal.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001400300920170065000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Asunto: NULIDAD
Demandante: CONSALAZAR LTDA.
Demandado: JOSÉ LUIS PADILLA ÁLVAREZ y SIMON ANDRES PADILLA MORALES herederos
determinados de JOSE LUIS PADILLA ESTRADA
Radicado: 410014003009-2018-00150-00

Neiva, junio trece de dos mil veintidós..

Continuando con el trámite de nulidad promovido por el tercero Hugo Ferney Castañeda Ríos, de conformidad con artículo 129, inciso 3 e inciso 4 del art. 134 del C. G. P., se fija la hora de las **9 a.m., del día 12 mes de julio de 2022**, para llevar a cabo la respectiva audiencia en la que se emitirá la respectiva decisión, previo el decreto de las siguientes pruebas:

1). PRUEBAS DEL TERCERO

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la solicitud de nulidad.

2). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: No presentó ni solicitó pruebas.

Igualmente se tendrá como pruebas la actuación surtida en el curso del proceso.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, de forma que tanto las partes como el tercero, de no haberlo suministrado, deberán aportar un correo electrónico para efectos de enviar el respectivo Link de acceso a la audiencia en la fecha y hora indicada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo personal
Radicación : 41001400300920180094000
Demandante: Álvaro Santos Tique
Demandada : Carlos Arturo Motta Gutiérrez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ÁLVARO SANTOS TIQUE**, en contra de **CARLOS ARTURO MOTTA GUTIÉRREZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que para la fecha en que se profiere esta providencia no existen depósitos judiciales por cancelar. No obstante, en el evento de ser reportados, se dispone que se paguen al demandante a través de su abogado, tal como se solicita.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO
DDO. WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE y OTRA
RAD. 410014003009-2019-00079-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Comoquiera que en la anterior liquidación actualizada del crédito se tomó como capital la sumatoria de capital e intereses, esto es capitalizando los intereses, configurándose con ello anatocismo, lo que conlleva la generación de intereses sobre intereses, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL	Intereses moratorios	TOTAL
\$4.804.000,00	\$5.859.562,94	\$10.663.562,94

Finalmente, **de existir**, se ordena **pagar** a favor de la demandante los títulos de depósito judicial retenidos por concepto de embargo dentro del presente asunto hasta el valor arrojado en la liquidación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. J.S. INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DDO. LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTRA
RAD. 410014003009-2019-00096-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Se reconoce personería a la abogada DANIELA ROJAS PATRANA como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido, teniéndose por revocado el poder inicialmente otorgado a la abogada TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. PEDRO PABLO TAFUR MORENO Y OTROS
RAD. 410014023009-2015-00765-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Comoquiera que en la anterior de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme aprobada mediante auto calendarado el 08 de junio de 2017, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$5.402.769,00		\$11.154.336,53	\$16.557.105,53

GRAN TOTAL: \$16.557.105,53

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Personal

Demandante: GUSTAVO MONTIEL DÍAZ

Demandado: GILBERTO TRUJILLO TAMAYO

Radicado: 41001402300920150108700

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

En atención a los memoriales presentados por correo electrónico, el Juzgado dispone **ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a la estudiante de derecho ISABELA DEL MAR SANTANA BARREIRO, identificada con C.C. Nro. 1.077.876.404 y código estudiantil Nro. 20162150422, como apoderada del demandante GUSTAVO MONTIEL DÍAZ, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

De otra parte, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, el juzgado le imparte la respectiva **APROBACIÓN**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio trece de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Diana Evey Cruz Ramírez
Rad.: 41001418900620200072100

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA EVEY CRUZ RAMÍREZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que el banco demandante entregue los títulos base de recaudo a favor de la demandada.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.-